

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante endosatario para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **OSCAR OLAVE TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.152 y **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.564.485 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, gastos y costos del proceso.

Por auto de fecha (28) de noviembre de (2018) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El (18) de diciembre de (2018), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (18) de diciembre de (2018), el Juzgado decretó el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario que devenga como conductor de COPETRAN, el demandado señor OSCAR OLAVE TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.152; y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble urbano ubicado en la calle 20 No. 5-63 y 5-75, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-9020 de esta localidad y el embargo y posterior secuestro del inmueble rural denominado LA CIMARRONERA hoy LA COQUERITA, de la vereda Chocóa de Zapatoca,. Identificado con matrícula Inmobiliaria No. 326-2837, ambos predios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad del demandado ROQUE ACEVEDO GAMARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.5.564.485. Igualmente, se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, o de ahorros en CDTs, CDATs, en los Bancos Agrario de Colombia y Pichincha, los demandados señores OSCAR OLAVE TORRES y ROQUE ACEVEDO GAMARRA.

En auto de fecha (28) de Marzo de (2019) Se decretó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o los bienes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria que adelanta la demandante en contra del demandado señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA, en este Despacho Judicial, bajo el radicado número 2019-00014-00.

En providencia calendada el (24) de Julio de (2019) se ordenó EMPLAZAR al señor OSCAR OLAVE TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.152.

EL (4) de octubre de (2019), en el Cdno. de medidas al folio (28) aparece una certificación en la cual en el proceso ejecutivo singular radicado número 688954089001-2019-00058-00

adelantado mediante endosatario al cobro por la COOPERATIVA FINANCIERE COMULTRASAN en contra del señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA Y OTROS, se ordenó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o los bienes que llegare a quedar en el presente proceso ejecutivo que en contra del demandado ROQUE ACEVEDO GAMARRA, adelanta la entidad demandante FINANCIERA COMULTRASAN en el radicado número 688954089001 - 2018- 00116-00

El demandado señor ROQUE ACEVEDO GAMARRA se notificó del mandamiento de pago de manera personal el (25) de octubre de (2019).

El (27) de noviembre de (2019) se ordenó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de emplazados.

Por auto del (10) de febrero de (2020) y (2) de Septiembre de (2020) se le designó Curadora-Ad-Litem al demandado señor OSCAR OLAVE TORRES, a quien se le notificó el auto de mandamiento de pago, corriéndosele traslado de la demanda, dando contestación a la misma sin proponer excepciones.

Mediante providencia del (27) de Abril de (2022), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de OSCAR OLAVE TORRES y ROQUE ACEVEDO GAMARRA

En el proceso obra memorial suscrito por el señor endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en los pagarés Nos. 039-0051-002673767 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte del demandado y en consecuencia, la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 039-0051-002673767 por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta la certificación obrante al folio 28(vto.) del cuaderno de medidas y al no obrar remanentes, ni quedar bienes a disposición en el presente proceso, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueron impartidas y practicadas en contra de los demandados señores **OSCAR OLAVE TORRES** y **ROQUE ACEVEDO GAMARRA**, no condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **OSCAR OLAVE TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.152 y **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.564.485 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso en contra de los demandados señores **OSCAR OLAVE TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.152 y **ROQUE ACEVEDO GAMARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.5.564.485. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor endosatario al cobro judicial de la entidad ejecutante.

**QUINTO:** Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez